



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0198/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: MTRA.  
ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0198/2020, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0112000355519 a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Del programa Altépetl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción.*

...” (Sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ....

Ciudad de México, 16 enero 2020  
SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/ 00413 /2020  
Asunto: Se informa la respuesta del folio  
de Información Pública 0112000355519.

...

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0198/2020



Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto la solicitud de información pública citada.

Al respecto, y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que las ventanillas de recepción de solicitudes de ayuda en los cuatro Centros de innovación e Integración Comunitaria (Clic) cerraron el 31 de julio de 2019. Por ello, en los meses siguientes no se recibieron solicitudes ni se generaron folios.

Por lo anterior se envía la relación de los folios emitidos en la convocatoria del 04 de noviembre de 2019.  
"...(Sic).



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE  
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL  
EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS  
NATURALES

Relación de folios emitidos  
en la Convocatoria del 4  
de noviembre de 2019  
Componente Cuahutlan

ENC	FOLIO
Clic A	630
	1073
	1074
	1075
	1076
	1077
	1066
	1067
Clic B	1068
	1069
	1070
	1071
	1072
	1401
Clic C	1402
Clic D	1191

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR DE PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN,  
RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

ING. DIEGO SEGURA GÓMEZ, S.C.

C. c. e. p. Lic. Marcela Ramos Hernández - Jefe de Programa Sustentables - jrm@sebsma.df.gob.mx Presente

Director Responsable	Ing. Diego Segura Gómez - Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales	
Responsable de elaboración	D. Diego Segura Gómez - Director de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación	Diego Segura Gómez
Responsable de elaboración	Lic. Marcela Ramos Hernández - Jefe de Programa Sustentables	Marcela Ramos Hernández

Av. Revolución No. 865 Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020  
Tel. (52) 5636-2120  
A. México D.F. 06702

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
NUESTRA  
CASA



III. El diecinueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente ~~presentó recurso~~ de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...  
**7. Razones o motivos de la inconformidad**  
*Artículo 234, fracción IV y XII*  
...” (Sic).

IV.-El veintitrés de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y ofreciendo pruebas por su parte. Asimismo, hizo del conocimiento una supuesta respuesta complementario en los términos siguientes:

“ ...





Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.  
RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALINA VAZQUEZ. EXPEDIENTE:  
RR.IP.0198/2020 FOLIO: 0112000355519 OFICIO: SEDEMA/UT/ 255 /2020

Ciudad de México a 25 de febrero de 2020  
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA  
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
FOLIO 011200035551

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

*"Del programa Altepétl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción.."*  
(Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al respecto me permito enviarle nuevamente la Relación de folios emitidos en el mes de noviembre de dos mil diecinueve correspondientes al Componente Cuahutlan, el cual incluye el número consecutivo que le fue otorgado al momento de su recepción.



CIIC 1	0630	CIIC/01/COMP/01/0630/2019
CIIC 2	1066	CIIC/02/COMP/01/1066/2019
	1067	CIIC/02/COMP/01/1067/2019
	1068	CIIC/02/COMP/01/1068/2019
	1069	CIIC/02/COMP/01/1069/2019
	1070	CIIC/02/COMP/01/1070/2019
	1071	CIIC/02/COMP/01/1071/2019
	1072	CIIC/02/COMP/01/1072/2019
	1073	CIIC/02/COMP/01/1073/2019

Tlaxcoaque No.8, Segundo Piso, Colonia Centro. C.P 06800, Alcaldía Cuauhtémoc.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CIIC 3	1074	CIIC/02/COMP/01/1074/2019
	1075	CIIC/02/COMP/01/1075/2019
	1076	CIIC/02/COMP/01/1076/2019
	1077	CIIC/02/COMP/01/1077/2019
	1401	CIIC/03/COMP/01/1401/2019
CIIC 4	1402	CIIC/03/COMP/01/1402/2019
	1191	CIIC/04/COMP/01/1191/2019

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su





solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

d) Con fecha 17 de febrero de 2020, se notificó vía electrónica el Recurso de Revisión RR.IP .0198/2020 del ahora recurrente a este sujeto obligado.

**II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 19 de enero de 2020 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0112000355519, quien señaló como motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, lo siguiente:

"Del Programa Altepeltl, solicitamos cuántas solicitudes recepcionadas por el organismo responsable en el mes de noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO del folio que les fue otorgado al momento de su recepción. Remitimos un cuadro simple con dos columnas, una que indica el centro de recepción y señalar un número si, consecutivo, obvio no nos resuelve en materia de transparencia y rendición de cuentas datos de a qué SOLICITUD se corresponde cada folio otorgado por la autoridad. Po eso, solicitamos LAS SOLICITUDES implícito que se diera en cada una de ellas-, y que concluya el complemento de: que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción. "(sic)

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

Ante dicho argumento es importante resaltar que con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta en tiempo y forma, emitida por la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, en la cual se puede observar que se dio respuesta a su cuestionamiento, toda vez que se que se envió una relación de folios los cuales fueron emitidos en la Convocatoria del 04 de noviembre del año próximo pasado lo anterior del componente Cuahutlan del Programa Altepeltl del ejercicio fiscal 2019, sin embargo en aras de garantizar el principio de máxima publicidad



se envía nuevamente el cuadro que contiene el número consecutivo de folio que les fue otorgado al momento de su recepción.

De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 25 de febrero de 2020 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000355519, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:

En ese sentido se puede apreciar que la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública, respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo la Ciudad de México.

Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaría del Medio Ambiente proporciono la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular

#### IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

#### V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a)





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP.0198/2020



numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 16 de enero de 2020 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 25 de febrero de 2020 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuroso.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

#### VI. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.  
"...(Sic).

VI. El dos de marzo del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

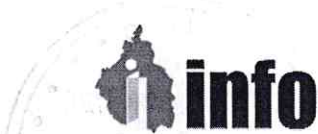
## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0198/2020



necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma **satisface** el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o





*materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo que esta resolutora estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...  
**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos**

- I ...
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

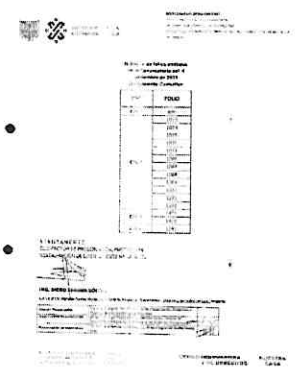
Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>"... Del programa Altépetl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por</p>	<p>"... Ciudad de México, 16 enero 2020 SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/00413 /2020 Asunto: Se informa la respuesta de</p>	<p>"... <b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b> Artículo 234, fracción IV y XII folic..." (Sic).</p>	<p>Ciudad de México a 25 de febrero de 2020 ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 011200035551</p>





<p>el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción. ...” (Sic)</p>	<p>de Información Pública 0112000355519</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto la solicitud de información pública citada.</p> <p>Al respecto, y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que las ventanillas de recepción de solicitudes de ayuda en los cuatro Centros de innovación e Integración Comunitaria (CIC) cerraron el 31 de julio de 2019. Por ello, en los meses siguientes no se recibieron solicitudes ni se generaron folios.</p> <p>Por lo anterior se envía la relación de los folios emitidos en la convocatoria del 04 de noviembre de 2019. ...”(Sic).</p> 	<p>ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.</p> <p>En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:</p> <p>“Del programa Altepeltl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción..” (Sic)</p> <p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al respecto me permito enviarle nuevamente la Relación de folios emitidos en el mes de noviembre de dos mil diecinueve correspondientes al Componente Cuahutlan, el cual incluye el número consecutivo que le fue otorgado al momento de su recepción. CIIC</p>
---	--	--



			<table border="1"> <tr> <td>CIC 1</td> <td>1060</td> <td>CIC/02/COMP/01/0430/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1066</td> <td>CIC/02/COMP/01/1066/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1067</td> <td>CIC/02/COMP/01/1067/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1068</td> <td>CIC/02/COMP/01/1068/2019</td> </tr> <tr> <td>CIC 2</td> <td>1069</td> <td>CIC/02/COMP/01/1069/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1070</td> <td>CIC/02/COMP/01/1070/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1071</td> <td>CIC/02/COMP/01/1071/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1072</td> <td>CIC/02/COMP/01/1072/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1073</td> <td>CIC/02/COMP/01/1073/2019</td> </tr> </table> <p>Blancohuid, No. 8, Segundo Plen. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, México</p> <p>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA Y CLIMA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>1074</td> <td>CIC/02/COMP/01/1074/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1075</td> <td>CIC/02/COMP/01/1075/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1076</td> <td>CIC/02/COMP/01/1076/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1077</td> <td>CIC/02/COMP/01/1077/2019</td> </tr> <tr> <td>CIC 3</td> <td>1401</td> <td>CIC/03/COMP/01/1401/2019</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1402</td> <td>CIC/03/COMP/01/1402/2019</td> </tr> <tr> <td>CIC 4</td> <td>1991</td> <td>CIC/04/COMP/01/1991/2019</td> </tr> </table> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</p> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos</p>	CIC 1	1060	CIC/02/COMP/01/0430/2019		1066	CIC/02/COMP/01/1066/2019		1067	CIC/02/COMP/01/1067/2019		1068	CIC/02/COMP/01/1068/2019	CIC 2	1069	CIC/02/COMP/01/1069/2019		1070	CIC/02/COMP/01/1070/2019		1071	CIC/02/COMP/01/1071/2019		1072	CIC/02/COMP/01/1072/2019		1073	CIC/02/COMP/01/1073/2019		1074	CIC/02/COMP/01/1074/2019		1075	CIC/02/COMP/01/1075/2019		1076	CIC/02/COMP/01/1076/2019		1077	CIC/02/COMP/01/1077/2019	CIC 3	1401	CIC/03/COMP/01/1401/2019		1402	CIC/03/COMP/01/1402/2019	CIC 4	1991	CIC/04/COMP/01/1991/2019
CIC 1	1060	CIC/02/COMP/01/0430/2019																																																	
	1066	CIC/02/COMP/01/1066/2019																																																	
	1067	CIC/02/COMP/01/1067/2019																																																	
	1068	CIC/02/COMP/01/1068/2019																																																	
CIC 2	1069	CIC/02/COMP/01/1069/2019																																																	
	1070	CIC/02/COMP/01/1070/2019																																																	
	1071	CIC/02/COMP/01/1071/2019																																																	
	1072	CIC/02/COMP/01/1072/2019																																																	
	1073	CIC/02/COMP/01/1073/2019																																																	
	1074	CIC/02/COMP/01/1074/2019																																																	
	1075	CIC/02/COMP/01/1075/2019																																																	
	1076	CIC/02/COMP/01/1076/2019																																																	
	1077	CIC/02/COMP/01/1077/2019																																																	
CIC 3	1401	CIC/03/COMP/01/1401/2019																																																	
	1402	CIC/03/COMP/01/1402/2019																																																	
CIC 4	1991	CIC/04/COMP/01/1991/2019																																																	





			<i>señalados en el artículo 237 de la ley en cita.</i>  <i>Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)</i>
--	--	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio número SEDEMA/UT/255/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, "Respuesta Complementaria", el cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) Del programa Altépetl, solicitudes que fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción, en virtud de que no funda y motiva a que solicitudes se refiere.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

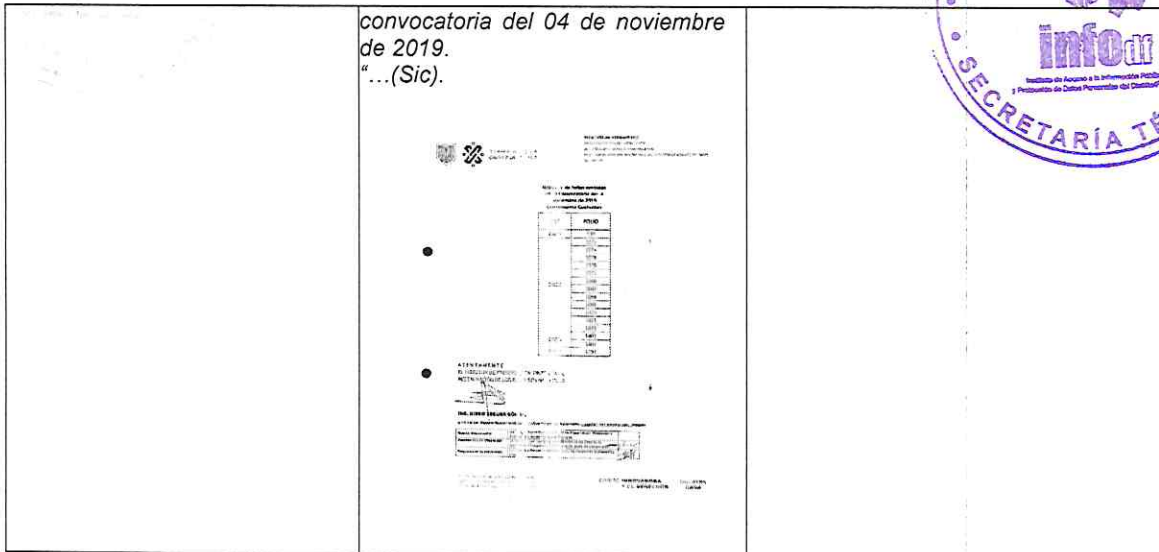


en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“ ... Del programa Altépetl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción. ...” (Sic)</p>	<p>“ ... Ciudad de México, 16 enero 2020 SEDEMA/DGCOENADR/DPPRR N/ 00413 /2020 Asunto: Se informa la respuesta del folio de Información Pública 0112000355519. ... Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto la solicitud de información pública citada.  Al respecto, y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección General, se hace del conocimiento que las ventanillas de recepción de solicitudes de ayuda en los cuatro Centros de innovación e Integración Comunitaria (CIIC) cerraron el 31 de julio de 2019. Por ello, en los meses siguientes no se recibieron solicitudes ni se generaron folios.  Por lo anterior se envía la relación de los folios emitidos en la</p>	<p>“ ... <b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</b> Del programa Altepetl, solicitamos cuántas solicitudes fueron recepcionadas por el organismo responsable en el mes noviembre de dos mil diecinueve; que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción. Remitimos un cuadro simple con dos columnas, una que indica el centro de recepción y señalar un número sí, consecutivo, obvio no nos resuelve en materia de transparencia y rendición de cuentas datos de a qué SOLICITUD se corresponde cada folio otorgado por la autoridad. Por eso, solicitamos LAS SOLICITUDES -implícito que se solicita en cada una de ellas-, y que incluya el complemento de: que incluya el número CONSECUTIVO de folio que les fue otorgado al momento de su recepción.  <b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b> Artículo 234, fracción IV y XII ...” (Sic).</p>





Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de del sistema electrónico INFOMEX, 0120000355519, del oficio número, SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/ 00413 /2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, que contiene la repuesta impugnada y del “Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de**



*pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Bajo este contexto, los agravios del particular se refieren a que: está inconforme por que el Sujeto Obligado, entregó información incompleta y falta de fundamentación y motivación.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular únicamente sin fundar y motivar que, las ventanillas de recepción de solicitudes de ayuda en los cuatro Centros de innovación e Integración Comunitaria (CIIC) cerraron el 31 de julio de 2019. Por ello, en los meses siguientes no se recibieron solicitudes ni se generaron folios, sin embargo, se envía la relación de los folios emitidos en la convocatoria del 04 de noviembre de 2019.





En consecuencia, es preciso puntualizar que, en las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, manifestó que derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, envía nuevamente la Relación de folios emitidos en el mes de noviembre de dos mil diecinueve correspondientes al Componente Cuahutlan, el cual incluye el número consecutivo que le fue otorgado al momento de su recepción.

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**

*Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el*



mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.





*Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Aviso por el cual se dan conocer las reglas de operación del “PROGRAMA ALTEPETL”, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

*AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL “PROGRAMA ALTEPETL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. I. Nombre del Programa Social y dependencia o entidad responsable El —Programa Altepétl 2019II, es un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR). Las áreas de la DGCORENADR involucradas en la operación del Programa son: la Dirección General, la Dirección de Producción Sustentable, la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, las cuatro Coordinaciones de Centros de Innovación e Integración Comunitaria y la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. El —Programa AltepétlIII estará regulado por el Comité Técnico de Asignación de Recursos, conformado por Vocales, Invitadas o Invitados Permanentes y una Secretaría Técnica, integrándose de la siguiente manera:*

... ”



De acuerdo con la naturaleza de las actividades y su zona de influencia, el Programa cuenta con tres componentes: - "Cuahutlan: Conservación, protección y restauración de las zonas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo. - "Centli: Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica, asociativa y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México. - "Nelhuayotl: Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de influencia. Los tres componentes del —Programa Altepelt tendrán un sustento de capacitación, difusión formativa de saberes y nuevos conocimientos. Para su instrumentación, cada componente cuenta con las siguientes líneas de acción:

Componente	Línea de acción
1 "Cuahutlan" Conservación, preservación y restauración de las zonas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo	1.a Reservas Ecológicas Comunitarias (REC), Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE) y la Reintegración por Servicios Ambientales (RSA)
	1.b Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC) y Reintegración por Servicios Ambientales (RSA)
	1.c Prevención, control y combate de incendios forestales
	1.d Cuckulá
	1.e Programas Comunitarios de Manejo Forestal
	1.f Fomento de áreas de manejo y conservación ecológicas
	1.g Protección y Restauración de Recursos Naturales
	1.h Sanidad Forestal
	1.i Vigilancia Ambiental
	1.j Limpieza y mantenimiento de ríos y barrancos
2 "Centli" Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México	1.k Seguro de accidentes y de vida
	1.l Vivero forestal
	2.a Producción sustentable
	2.b Mecanización y apoyo tecnológico
3 "Nelhuayotl" Conservación, preservación y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de influencia.	2.c Proyectos estratégicos
	3.a Difusión y Divulgación
	3.b Conservación del Patrimonio Cultural Tangible y Natural de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco
	3.c Conservación y Fomento del Patrimonio Cultural Intangible de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco
	3.d Información y documentación del patrimonio cultural

Actividades	CRONOGRAMA											
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Publicación de ROP	■											
Publicación de convocatoria y apertura de solicitudes	■	■										
La recepción de solicitudes	■	■	■	■	■							
Revisión y dictaminación de solicitudes		■	■	■	■	■						
Publicación de beneficiarios			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Entrega de ayudas			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Recepción de comprobaciones			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Finiquito de ayuda			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■





b) Reglas de Operación del "Programa Altepetl" publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

c) Carteles ubicados en las diferentes ventanillas de la DGCORENADR.

d) Trípticos o Volantes.

En las ventanillas de acceso se exhibirán los requisitos y procedimientos de participación, que se encontrarán abiertas de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 18:00 horas. Las ventanillas estarán localizadas en:

- Centro Innovación e Integración Comunitaria N° 1, ubicado en Avenida Ojo de Agua esq. Oyamel número 268, Colonia Huaytla, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Código Postal 10360, Teléfonos 56-67-11-50, 56-67-12-31. Para las Alcaldías en Álvaro Obregón, Cuajimalpa y La Magdalena Contreras.
- Centro Innovación e Integración Comunitaria N° 2, ubicado en Carretera Federal México-Cuernavaca Km. 36.5, Pueblo de Parros o El Guarda, Alcaldía en Tlalpan, Código Postal 14500, Teléfono 58-49-90-61. Para la Alcaldía en Tlalpan.
- Centro Innovación e Integración Comunitaria N° 3, ubicado en Prolongación San Francisco sin número, Pueblo de Santa Catarina Yecahuiztli, Alcaldía en Tláhuac, Código Postal 13100, Teléfonos 58-41-17-29 y 58-41-17-38. Para la Alcaldía en Milpa Alta.
- Centro Innovación e Integración Comunitaria N° 4, ubicado en Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Méndez, Pueblo de San Luis Tlaximilcalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610, Teléfono 58-43-38-78 Ext. 164. Para las Alcaldías en Xochimilco y Tláhuac.

Las Áreas Operativas informarán constantemente a la población objetivo, sobre la difusión del Programa para que aquellas personas que por edad, discapacidad, interés personal, no puedan asistir a los Centros de Innovación e Integración Comunitaria, tengan acceso a la información del mismo.

**VII.2. Requisitos de acceso**

Solo podrán participar hombres y mujeres mayores de edad, que realicen actividades de conservación, forestales, agropecuarias y para la conservación del patrimonio cultural en ejidos, comunidades y pequeña propiedad dentro del suelo de conservación, que habiten en las Alcaldías en Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, La Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Cuajimalpa y que cumplan con los requisitos de acceso al "Programa Altepetl".

Las y los interesados acudirán en las fechas señaladas en la Convocatoria, con la documentación específica para cada modalidad a las instalaciones de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria de la DGCORENADR.

Las y los interesados sólo podrán ingresar una solicitud para cualquiera de los conceptos de apoyo del "Programa Altepetl".

Para acceder al "Programa Altepetl" los participantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

**REQUISITOS GENERALES**

	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Acudir personalmente a realizar su solicitud	Formato de Solicitud Única debidamente requisitada
2	Acreditar identidad	Identificación oficial vigente (Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral expedida en la Ciudad de México, Pasaporte, Cédula Profesional).

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,**

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...



**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

De lo anteriormente citado, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 24 de la ley de la materia, los Sujetos Obligados, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, respondiendo sustancialmente las solicitudes de información, de manera fundada y motiva, que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues el Sujeto Obligado únicamente se limitó a realizar pronunciamiento respecto de algunos folios emitidos en la convocatoria del 4 de noviembre de 2019, componente Cuahutlan.

En esa tesitura, de las reglas de operación del "PROGRAMA ALTEPETL", para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que el Programa Altepétl 2019, es un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección





General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR). Las áreas de la DGCORENADR involucradas en la operación del Programa son: la Dirección General, la Dirección de Producción Sustentable, la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, las cuatro Coordinaciones de Centros de Innovación e Integración Comunitaria y la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. El —Programa Altepethl estará regulado por el Comité Técnico de Asignación de Recursos, conformado por Vocales, Invitadas o Invitados Permanentes y una Secretaría Técnica.

Por otra parte, se observa en las reglas de operación citadas en líneas precedentes el Programa cuenta con tres componentes: - **“Cuahutlan:** Conservación, protección y restauración de las zonas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo. - **“Centli:** Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica, asociativa y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México. - **“Nelhuayotl:** Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de influencia. Los tres componentes del —Programa Altepethl tendrán un sustento de capacitación, difusión formativa de saberes y nuevos conocimientos y que, para su instrumentación, cada componente cuenta con requisitos como el ingreso de las solicitudes a dicho programa.

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y localizó lo siguiente:



**Programas**

- Basura Cero
- Reto Verde
- Mercado de Trueque
- Altepetl**
- Áreas Naturales Protegidas
- Cosecha de Lluvia
- Reciclación
- Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Ciudad de México (PPRECAA) - exención de la industria manufacturera de jurisdicción local CDMX
- Registros Ambientales
- Ponte Pilas con tu Ciudad
- Vehículos Contaminantes (PVC)
- Verificación vehicular
- Hoy no circula
- Cambio Climático
- Inventario de Áreas Verdes
- Residuos sólidos

**Altepetl**



El programa "Altepetl" es una estrategia de gobierno que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, para lograrlo, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la CORENADR han diseñado tres componentes denominados "Centli", "Cuauhtlan" y "Nelhuayotl", que habrán de guiar la política pública de la DGCCORENADR durante el periodo de gobierno 2018-2024.

Se trata de una iniciativa que integra en una sola propuesta tanto el apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agroalimentaria, con el rescate y preservación de la zona forestal; el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible y el fomento del patrimonio cultural intangible de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en las alcaldías Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.

**Beneficiarios**

La población beneficiaria se calcula en 9 mil 300 hombres y mujeres mayores de edad que lleven a cabo acciones de conservación forestal, agropecuarias y de rescate del patrimonio natural y cultural en ejidos, comunidades y pequeña propiedad dentro del suelo de conservación

Población potencial: los habitantes de las nuevas alcaldías con Suelo de Conservación de la Ciudad de México que en conjunto suman 5 millones 777 mil 994 habitantes

**Beneficiarios del programa Altepetl a la 10a sesión CTAR (Comité Técnico de Asignación de Recursos)**

- ACUERDO CTAR 2a.SE-010319-001-CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 3a-S.E.-01-04-2019-001-SOLICITUDES CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 3a.S.E-01-04-2019-002-SOL-EXTENSIONISMO
- ACUERDO CTAR 4aSE-05 ABRIL 2019-001-SOLICITUDES-CENTLI
- ACUERDO CTAR 5a.S.E-23-04-2019-005-SOLICITUDES CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 5a.S.E.-23-04-2019-003-SOLICITUDES CENTLI
- ACUERDO CTAR 6aSE-02-05-2019-002-SOLICITUDES CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 6aSE-02-05-2019-003-SOLICITUDES CENTLI
- ACUERDO CTAR 7a SE-15 MAYO-005-SOLICITUDES CENTLI
- ACUERDO CTAR 7a SE-15 MAYO-006-SOLICITUDES NELHUAYOTL
- ACUERDO CTAR 7a SE-15 MAYO-SOLICITUDES CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 8a SE-22-05-2019-002 SOLICITUDES CENTLI
- ACUERDO CTAR 8a SE-22-05-2019-003 SOLICITUDES NELHUAYOTL
- ACUERDO CTAR 9a SE-05-06-2019-003-75 SOLICITUDES CUAHUTLAN
- ACUERDO CTAR 9a SE-05-05-2019-004-206 SOLICITUDES CENTLI
- ACUERDO CTAR 9a SE-05-06-2019-005-4 SOLICITUDES NELHUAYOTL
- ACUERDO CTAR 10a SE-07-05-2019-004-SOLICITUDES CENTLI
- CTAR/7A.S.E./15-05-2019/009 EN EL QUE SE APRUEBAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE CONCEPTO DE AYUDA 2.A.30 PARA PRODUCCIÓN EN CHINAMPAS Y 2.A.32 PARA CHINAMPAS OCIOSAS
- CTAR/7A.S.E./15-05-19/010 POR EL QUE SE DEFINE EL CONCEPTO DE TRANSFORMACIÓN PARA LAS AYUDAS CONSIDERADAS EN EL CONCEPTO 2A.27 TRANSFORMACIÓN ARTESANAL DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DEL





Derivado de lo anterior y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, a través del cual nos indica que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, este precepto legal, se trae el mismo a colación ya que el Sujeto Obligado al no tener claro a qué tipo solicitudes relacionadas con el programa Altepctl, se refería la hoy recurrente, debió de realizar una prevención, dentro del término establecido en el artículo 203, de la Ley de la materia, que cita lo siguiente:

***“...Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.***

***Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención...”***

En esa tesitura, y del análisis realizado en el portal del Sujeto Obligado, se colige que existen diversas solicitudes relacionadas con el programa interés del particular, tanto de los componentes del mismo programa, así como de temas relacionados con información pública.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.





Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.





Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente **es parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues no agoto una búsqueda exhaustiva de la información, además de no fundar y motivar su actuar.

Sin perjuicio de lo anteriormente determinado, dado que, en vía de una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente los lugares de ejecución, las empresas ganadoras y el monto ejercido este Instituto advirtió que, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta se pronuncie respecto de lo manifestado en líneas precedentes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas correspondientes entre las que no podrán faltar de manera enunciativa mas no limitativa las establecidas en las reglas de operación del “PROGRAMA ALTEPETL”, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, también la Unidad de Transparencia, a fin de que de manera fundada y motivada realicen pronunciamiento respecto de todas las solicitudes recepcionadas del programa Altepetyl, en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, que incluya número consecutivo de folio que les fue otorgado al momento de su recepción.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0198/2020



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a su Superior Jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.





**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**